



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

En la Ciudad de México, a siete de agosto dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2084/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 23 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000268219, por medio de la cual el particular requirió, a la Procuraduría General de Justicia, la siguiente información:

“ ...

Medio de entrega: electrónico a través de la PNT

Solicitud

“¿Cuántos recién nacidos han sido encontrados abandonados en calles de la Ciudad de México en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019? ¿Cuántos menores de edad han sido encontrados abandonados en calles de la Ciudad de México en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019? Precisar edades. ¿En qué colonias o alcaldías de la Ciudad de México se encontraron a los menores de edad en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019? ¿Cuántos recién nacidos fueron encontrados sin vida en calles de la Ciudad de México en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019? ¿Cuántos recién nacidos que fueron encontrados abandonados en calles de la Ciudad de México fueron trasladados o recibidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) capitalino en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?” (Sic)

...”

II. El 31 de mayo de 2019, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud del particular, remitiendo la siguiente documentación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

- Oficio **110/1092/19-05**, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, mediante el cual informa lo siguiente:

“ ...

Por instrucciones de la Licda. Ernestina Godoy Ramos, Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000268219, en la cual solicitó lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. **DGPEC/DPPC/07014/05-2019**, de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito y firmado por la Mtra. Giovanna Paloma Gutiérrez Vázquez, Directora de Política y Prospectiva Criminal (una foja simple por ambos lados); y con **Oficio No. 200/ADP/962/2019-05**, de fecha 27 de mayo de 2019, suscrito y firmado por el Lic. Javier Lomelí de Alba, Asistente Dictaminador de: Procedimientos Penales “C” (total tres fojas simples). . No obstante lo anterior y derivado de los oficios mencionados con antelación y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere dirigir su solicitud a la:

[Se insertan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México]

Por ser quien pudiese detentar la información que solicita.

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- Oficio **DGPEC/DPPC/07014/05-2019**, de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por la Directora de Política y Prospectiva Criminal, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

“ ...

Por instrucciones del Mtro. Javier Ticante Cruz, Director General de Política y Estadística Criminal, con fundamento en los artículos 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 42 y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en atención a su similar 110/0532/19-05, de fecha 24 de mayo del 2019, mediante el cual remite la solicitud de información del C. (...), con número de folio 0113000268219, de fecha 23 de mayo de 2019, que a la letra señala lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]

En relación a la información solicitada, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos que detenta esta Dirección General, no se cuenta con el nivel de desagregación requerido por el peticionario. Lo anterior, en virtud de que la base de datos con que se cuenta, contiene campos específicos de búsqueda dentro de los cuales y previa consulta de los mismos no fue posible obtener información alguna.

No obstante, es importante hacer de su conocimiento que se cuenta con la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes y la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas; las cuales de conformidad con lo que establece el artículos 28 fracción II, IV y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; los artículos 52 fracción II, IV y IX, y 56 fracción 11 y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como en lo dispuesto por el acuerdo A/ 012/2018 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas son estas áreas de la Procuraduría quienes pudieran detentar la información con el nivel de desagregación requerido por el peticionario.

Por cuanto hace a su última pregunta, esta tendría que dirigirse directamente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF).

No omito referir, que la presente respuesta se proporciona en estricto apego a derecho y apelando a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Cuidad de México, el cual establece lo siguiente:

[Transcripción del artículo mencionado]
..." (Sic)

- Oficio **200/ADP/962/2019-05**, de fecha 27 de mayo de 2019, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C", dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que remite el oficio 200/206/FNNA/1850/2019-05, que contiene la respuesta dada por la Fiscal Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, a la solicitud de información del aquí recurrente.
- Oficio 200/206/FNNA/1850/2019-05, de fecha 24 de mayo de 2019, suscrito por la Fiscal Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, dirigido al Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C".

"...

Por este medio y en atención a su Turno número 454, relativo a la solicitud de información número de folio 0113000262219, formulada por el C. (...), que en lo que interesa requiere lo siguiente:

<u>"...Cuántos recién nacidos que fueron encontrados abandonados en calles de la Ciudad de México fueron trasladados o recibidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) capitalino" (sic)</u> CONTESTAR LO SUBRAYADO
--

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 6 apartado A, fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción XVIII, inciso s), 21 fracciones II y V y 27 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 fracción II y 70 fracción XIII, del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 3, párrafo tercero, 13, 14, 21, 24 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

Ciudad de México, tomando en cuenta lo requerido por el solicitante en la interrogante que se encuentra subrayada y que ha sido transcrita con antelación, le expreso lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 7 párrafo tercero y 219, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace saber que la estadística de la información solicitada no se encuentra sistematizada con el nivel de desglose que requiere el solicitante; por lo que no puede proporcionarse en los estrictos términos requeridos, pues de acceder a lo contrario, implicaría un “análisis, estudio y procesamiento de la información”, ya que tendría que analizarse minuciosamente todos y cada una de las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se han integrado y perfeccionado en esta área a mi cargo, para después realizar estadísticas en los puntos indicados, desviando con ello recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente tienen encomendadas; ya que en las bases de datos con que cuenta esta Fiscalía, las cifras de menores de edad víctimas no se encuentra desglosada digitalmente con variables tales como número “recién nacidos abandonados” que hayan sido trasladados o recibidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) capitalino.

Sin embargo, no omite hacerse del conocimiento la dependencia que alberga a todos los menores de edad, ya sea recién nacidos y/o abandonados, es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, lo anterior es así con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 16 y 21 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como los diversos 4 y 13 de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ya que *“todas las canalizaciones”* para seguimiento social, asistencia y patrocinio jurídico, se hacen a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, por lo que en consecuencia, para una mayor precisión en la información y brindar mayor seguridad jurídica al peticionario, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere respetuosamente que la información solicitada, se requiera al multicitado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, autoridad que detenta de manera exacta e indubitable los datos que en este punto nos ocupan, pues es la encargada de realizar las gestiones necesarias para brindar el acogimiento residencial (llamado por el peticionario trasladados o recibidos) a los niños, niñas y adolescentes que requieren dicha asistencia social en la Ciudad de México.

...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

III. El 3 de junio de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

3. Acto o resolución que se recurre

“No se otorga información que tiene la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Es mi derecho a la información saber cuántos menores de edad han sido encontrados o rescatados de las calles.” (Sic)

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

“Indican que no tienen la información a nivel desagregado que solicito; sin embargo, en mi derecho a la información y la Procuraduría como ente público debe brindar lo que se le pida, mientras no afecte algún proceso de investigación o sea confidencial la información.” (Sic)

7. Razones o motivos de la inconformidad

“Omisión de trabajo de transparencia” (Sic)

IV. El 3 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2084/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 6 de junio de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VI. El 10 de julio de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **200/ADP/1234/2019-07**, de fecha 10 de julio de suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” del sujeto obligado, dirigido al Coordinador de esta Ponencia, mediante el cual expresó sus alegatos ratificando su respuesta inicial, asimismo anexó la siguiente documentación:

- Oficio **200/ADP/1228/2019-07**, de fecha 10 de julio de 2019, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite oficio 200/206/FNNA/2449/2019-07.
- Oficio **200/206/FNNA/2449/2019-07**, suscrito por la Fiscal Central de Investigaciones para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, dirigido al Dictaminador de Procedimientos Penales, mediante el cual remite la información requerida en la solicitud de información, por cuanto hace al año 2019.
- Oficio **DGPEC/DPPC/8796/07-2019**, de fecha 08 de julio de 2019, suscrito por la Directora de Política y Prospectiva Criminal, dirigido a esta ponencia, mediante el cual realiza nuevamente manifestaciones reiterando la respuesta de sujeto obligado.
- Oficio **110/0532/19-05**, de fecha 24 de mayo de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia, dirigido al Director General de Política y Estadística Criminal, mediante el cual se turna la solicitud del particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

Asimismo, el 12 de julio de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **200/ADP/1262/2019-07**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales del sujeto obligado, dirigido a esta Ponencia mediante, mediante el cual realiza nuevamente manifestaciones en relación con el recurso de revisión interpuesto, informando que le fue enviado al particular el oficio 200/206/FNNA/2461/2019-07, el cual se describe en el punto siguiente

- Oficio **200/206/FNNA/2461/2019-07**, de fecha 11 de julio de 2019, suscrito por la Fiscal Central de Investigación para la Atención de los Niños Niñas y Adolescentes, dirigido al particular, mediante el cual le informa lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y una vez que fue analizado en forma integral y hermenéutica lo requerido por el solicitante, así como después de efectuar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de los archivos pertenecientes a la Agencias "D" de esta área a mi cargo, la cual posee información relacionada la petición que nos ocupa, le informo lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 6 apartado A, fracción 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción XVIII, inciso s), 21 fracciones II y V y 27 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 fracción II y y, 70 fracción XIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 3, p árrafo tercero, 13, 14, 21, 24 fracción Vill, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de efectuar una búsqueda exhaustiva en la base de datos y registros pertenecientes a la Agencia D de esta Fiscalía a mi cargo y, exclusivamente en relación a lo solicitado, le expreso lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 7 párrafo tercero y 219, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace saber que la estadística cée la información solicitada no se encuentra sistematizada con el nivel de desglose que requiere el solicitante;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

por lo que no puede proporcionarse en los estrictos términos requeridos, pues de acceder a lo contrario, implicaría un "análisis, estudio y procesamiento de la información", ya que tendría que analizarse minuciosamente todas y cada una de las carpetas de investigación que se han integrado y perfeccionado en esta área a mi cargo, para después realizar estadísticas en los rubros indicados, desviando con ello recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente tienen encomendadas; ya que en las bases de datos con que cuenta esta Fiscalía, las cifras de los recién nacidos y menores de edad abandonados no se encuentra desglosada digitalmente con variables tales como "edad de menores de edad encontrados abandonados en las calles" "recién nacidos abandonados que hayan sido trasladado, por el Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia (DIF) capitalino, y sólo en el presente año se posee información respecto de la alcaldía en donde sucedió el abandono".

Ahora bien, por lo que hace a la pregunta en que se expresa que "¿Cuántos recién nacidos han sido encontrados abandonados en calles de la Ciudad de México en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019? ...", se le hace saber al peticionario (...), que:

AÑO	No DE RECIEN NACIDOS
2014	03
2015	09
2016	08
2017	04
2018	07
2019	03

En lo tocante a la interrogante en la que se solicita "... ¿Cuántos menores de edad han sido encontrados abandonados en calles de la Ciudad de México en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019? Precisar edades se informa al peticionario que

AÑO	No DE MENORES DE EDAD
2014	03
2015	11
2016	11
2017	5
2018	9
2019	3

Haciéndose la aclaración que no nos encontramos en condiciones de proporcionar la edad exacta de los menores de edad en el momento de los hechos, derivado de que de las propias circunstancias del abandono que sufrieron, no se pudo establecer de manera exacta su edad.

En lo relativo al punto en que se requiere saber "... ¿En qué colonias o alcaldías de la Ciudad de México se encontr2ren a /os menores de edad en 2014, 2015, 2016,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

2017, 2018 y 2019?„". Se hace del conocimiento que las Alcaldías fueron las siguientes:

AÑO	ALCALDÍAS
2014	Coyoacán, Iztapalapa e Iztacalco
2015	Tlalpan, Iztacalco, Coyoacán y Miguel Hidalgo
2016	Álvaro Obregón, Tláhuac y Magdalena Contreras
2017	Coyoacán y Cuauhtémoc
2018	Venustiano Carranza, Cuauhtémoc e Iztapalapa
2019	Cuauhtémoc, Iztacalco e Iztapalapa

Asimismo en lo concerniente a la pregunta en que se enuncia que: "... Cuántos recién nacidos fueron encontrados sin vida en calles de la Ciudad de México en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?„". Se expresa que en la información estadística con que cuenta ésta Fiscalía, no se encuentra dato alguno en relación a menores de edad encontrados sin vida en las calles de la Ciudad de México.

Finalmente, por lo que hace a la última interrogante en que la cual se solicita: "... ¿Cuántos recién nacida., que fueron encontrados abandonados en calles de la Ciudad de México fueron trasladados o recibidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) capitalino en 2014, 2015, 2017, 2018 y 2019? ..", Se informa que en las bases de datos digitalizadas con que se cuenta, no se establecer con precisión si los 03 recién nacidos que se citaron al dar respuesta al primer cuestionamiento de la petición que nos ocupa, en algún momento fueron trasladados o recibidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia (DIF) capitalino.

En consecuencia, se reitera solicitante que la dependencia que alberga a todos los menores de edad, ya sea recién nacidos y/o abandonados, es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, lo anterior es así con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8,16 y 21 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como los diversos 4 y 13 de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ya que "todas las canalizaciones" para seguimiento social, asistencia y patrocinio jurídico, se hacen a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, por lo que en consecuencia, para una mayor precisión en la información y brindar mayor seguridad jurídica al peticionario, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que hace a éste último cuestionamiento, se sugiere respetuosamente que la información solicitada, se requiera al multicitado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, autoridad que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

detenta de manera exacta e indubitable los datos que en este punto nos ocupa, pues es la encargada de realizar las gestiones necesarias para brindar el acogimiento residencial (llamado por el peticionario trasladados o recibidos) a los niños, niñas, y adolescentes que requieren dicha asistencia social en ésta capital.

Haciéndose la aclaración que no se proporcionan datos de lo que va del mes de julio del año en curso, en virtud de que éste no ha concluido y aún no se reciben los informes correspondientes

...”

Igualmente, el 15 de julio de 2019, se recibió en la Unidad e Correspondencia de este Instituto el oficio **110/4578/19-07**, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a esta Ponencia, mediante el cual remite nuevamente la documentación descrita en el punto anterior, agregando una captura de pantalla de correo electrónico, emitido por la Unidad de Transparencia, enviado al particular, mediante el cual le remite toda la documentación descrita en el presente numeral.

VII. El 18 de julio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- I) El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia;
- II) Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III) El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV) En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del **06 de junio del año en curso**;
- V) y VI) No se impugna la veracidad de la información y no se amplía la solicitud, a través del presente medio de impugnación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Revisadas que fueron las constancias de autos, se observa que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; así como tampoco aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, se tiene conocimiento de que el sujeto obligado emitió un alcance a su respuesta, modificando su pronunciamiento, por lo que es procedente verificar si se actualiza la fracción II del artículo arriba citado.

Se tiene que el particular solicitó a la Procuraduría General de Justicia lo siguiente:

1. ¿Cuántos recién nacidos han sido encontrados abandonados en calles de la Ciudad de México en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

2. ¿Cuántos menores de edad han sido encontrados abandonados en calles de la Ciudad de México en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019? Precisar edades.
3. ¿En qué colonias o alcaldías de la Ciudad de México se encontraron a los menores de edad en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?
4. ¿Cuántos recién nacidos fueron encontrados sin vida en calles de la Ciudad de México en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?
5. ¿Cuántos recién nacidos que fueron encontrados abandonados en calles de la Ciudad de México fueron trasladados o recibidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) capitalino en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?

En respuesta, el sujeto obligado informó a través de los oficios 200/ADP/962/2019-05 y 200/206/FNNA/1850/2019-05, que no contaba con la información con el nivel de desglose especificado por el particular, sin proporcionar más datos sobre los requerimientos formulados, asimismo, oriento al recurrente para que, por cuanto hace al numeral 5 de su solicitud de información, dirigiera su petición al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Inconforme con la respuesta el particular decidió interponer el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que indican no tener la información con el nivel de desagregación indicado, no obstante que es su derecho de acceso a la información, y el sujeto obligado debe brindar la información solicitada siempre que no afecte un proceso de investigación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

Posteriormente, derivado de la interposición del presente medio de impugnación el sujeto obligado remitió al particular el oficio **200/206/FNNA/2461/2019-07**, como alcance a su respuesta primigenia, en el cual proporciono la siguiente información:

- Que la información en su variable de *edad de menores de edad encontrados abandonados en las calles y recién nacidos que abandonados que hayan sido trasladados al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF)*, no se encuentra sistematizada con ese nivel de desglose, por lo que no puede proporcionarse en virtud de que implicaría un análisis y procesamiento de la información, ya que tendrían que analizarse todas las carpetas de investigación que se han integrado, para después realizar la estadística.
- Que por cuanto hace al numeral 1 de la solicitud, donde requiere el número de recién nacidos han sido encontrados abandonados en calles de la Ciudad de México en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se proporciona la siguiente información

AÑO	No DE RECIEN NACIDOS
2014	03
2015	09
2016	08
2017	04
2018	07
2019	03

- Que por cuanto hace al numeral 2 de la solicitud, donde requiere el número de menores de edad que han sido encontrados abandonados en las calles de la Ciudad de México, en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se informa:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

AÑO	No DE MENORES DE EDAD
2014	03
2015	11
2016	11
2017	5
2018	9
2019	3

- Que en relación al numeral 3 de la solicitud, donde se requiere en qué colonias de la Ciudad de México se encontraron a los menores de edad en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se proporciona la siguiente información:

AÑO	ALCALDÍAS
2014	Coyoacán, Iztapalapa e Iztacalco
2015	Tlalpan, Iztacalco, Coyoacán y Miguel Hidalgo
2016	Álvaro Obregón, Tláhuac y Magdalena Contreras
2017	Coyoacán y Cuauhtémoc
2018	Venustiano Carranza, Cuauhtémoc e Iztapalapa
2019	Cuauhtémoc, Iztacalco e Iztapalapa

- En relación al numeral 4 de la solicitud de información, consistente en el número de recién nacidos que fueron encontrados sin vida en las calles de la Ciudad de México de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se informa que no encontró ningún dato de menores de edad encontrados sin vida.
- Finalmente en relación a punto 5 de la solicitud que nos ocupa, donde requiere el número de recién nacidos encontrados en las calles de la Ciudad de México, que fueron trasladados al DIF, manifestó contar con la información solicitada, reiterando que es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

quien alberga a todos los menores de edad recién nacidos o abandonados, por lo que sugiere remitir la solicitud a dicha entidad.

Lo anterior según se desprende de las documentales anexas a su oficio de alegatos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Época: Décima Época

Registro: 2018214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)

Página: 2496

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

Del alcance de respuesta enviado al particular, se puede observar que el sujeto obligado modificó su respuesta proporcionando parte de la información solicitada, es decir, proporcionó el número de recién nacidos que han sido encontrados abandonados en las calles de la Ciudad de México, en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 **(numeral 1)**; el número de menores de edad que han sido encontrados abandonados en las calles de la Ciudad de México, en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, sin precisar las edades **(numeral 2)**; las colonias de la Ciudad de México donde se encontraron a los menores de edad en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 **(numeral 3)**, y por último que no tiene dato alguno de recién nacidos que fueron encontrados sin vida en las calles de la Ciudad de México de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 **(numeral 4)**.

Atendiendo lo anterior, 3 y 4 de la solicitud, han sido atendidos oportunamente por el sujeto obligado, por lo cual resulta improcedente ordenar que entregue nuevamente dicha información.

No obstante, por cuanto hace a los numerales 1 y 2 donde requiere, el número de recién nacidos que han sido encontrados abandonados en las calles de la Ciudad de México, en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y el número de menores de edad que han sido encontrados abandonados en las calles de la Ciudad de México, en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, precisar las edades, este Instituto advierte que, en relación con las cantidades entregadas, existe un posible sobre los niños y niñas catalogados como recién nacidos y menores de edad, por lo que se analizara más adelante a efecto de dar certeza de la información proporcionada, al recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

Igualmente, por cuanto hace al numeral 5 de la solicitud donde requiere el número de recién nacidos trasladados al DIF, el sujeto obligado sugiere al particular dirigir su solicitud a dicha dependencia.

De conformidad con lo anterior, no han sido liquidados en su totalidad los requerimientos formulados por el recurrente en su solicitud de información, de manera que no es posible que se actualice la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo de presente asunto.

TERCERO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información incompleta**, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. - Estudio de Fondo. Se declara **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el particular en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

En primer orden de ideas, verificaremos el procedimiento de búsqueda que llevó a cabo el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información del particular, al respecto, del oficio **110/0318/19-05**, se desprende que dicha solicitud fue turnada a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, la cual tiene adscrita a su cargo a la Fiscalía Central de Investigaciones para la Atención de Niños y Niñas y Adolescentes, misma que, de conformidad con el artículo 55 fracción XIII, es la encargada de recibir las averiguaciones previas que se relacionen con niños y niñas y adolescentes que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto o que se hayan cometido delitos, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Atento a lo anterior, los requerimientos formulados por el particular, son relativos a menores de edad, es decir, niños, niñas y adolescentes, por lo cual dicha Fiscalía, está en posibilidades de proporcionar la información requerida, tan es así que, a través del oficio **200/206/FNNA/2461/2019-07**, enviado al particular como alcance de respuesta, la Fiscalía referida proporcionó la información relacionada con los numerales **1, 2 (sin precisar edades), 3 y 4**, por tanto se puede colegir que el sujeto obligado **turnó la solicitud de información al área competente** para atender los requerimientos del particular.

No obstante lo anterior, por cuanto hace a los numerales **1 y 2** de la solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó la cantidad la relación de los menores recién nacidos abandonados en las calles, de los años 2014 a 2019, asimismo, proporciona otra relación con las cantidades de menores de edad abandonados en las calles en los años 2014 a 2019, al respecto, este Instituto advierte que existe una confusión en cuanto a las estadísticas proporcionadas, ya que de conformidad con la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

Ley de Derechos de los niños y niñas de la Ciudad de México, cataloga las edades de los menores de edad de la siguiente manera:

Artículo 5. Niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se reconoce la obligación que tienen las autoridades del Distrito Federal de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades.

Son niñas y niños **las personas menores a doce años de edad. Se encuentran en primera infancia las niñas y niños menores de seis años.** Son adolescentes las personas que se encuentran **entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.**

Cuando exista la duda de si se trata de una persona menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

La normativa transcrita dispone que **son niños y niñas las personas menores de doce años, asimismo, las personas menores de seis años, se encuentran en primera infancia, se consideran adolescentes las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad.**

Asimismo, Acuerdo número A/002/2009 del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal, por el que se establecen los mecanismos para la protección de los niños y niñas que se encuentran en situación de abandono, conflicto, daño o peligro, para su canalización al albergue temporal de esta procuraduría o a instituciones públicas o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

*privadas de asistencia social*¹, **el sujeto obligado diferencia como menores de edad, a niños de 0 a 12 años y a partir de 12 años hasta menores de 18 años.**

En ese sentido, con respecto al requerimiento 2 del particular, relativo al número de menores de edad, que fueron encontrados abandonados en las calles, en los años 2014 a 2019, precisando edades, si bien la Fiscalía Central de Investigaciones para la Atención de Niños y Niñas y Adolescentes, entrega dichas cantidades, aduce no contar con precisión con las edades de estos menores de edad abandonados, sin embargo, atendiendo la normatividad arriba transcrita, aun cuando no cuente con precisión con las edades, **es necesario que aclare las cantidades entregadas al particular, como respuesta a los puntos 1 y 2 de la solicitud;** ya que, como se ha visto, dentro de los personas catalogadas como menores de edad, se encuentran las personas de 0 años hasta antes de 18 años.

Por lo anterior, con el objetivo de dar certeza al particular sobre la información proporcionada y así optimizar su derecho de acceso a la información, resulta procedente que el sujeto obligado precise: **por cuanto hace a la información entregada como respuesta al punto 1, que menores de edad cataloga como recién nacidos; y por cuanto hace a la información entregada al punto 2, con base en la Ley de Derechos de los niños y niñas de la Ciudad de México, a que menores de edad refieren las cantidad entregadas.**

Por otra parte, en cuanto al requerimiento marcado con el **número 5** de la solicitud de información, consistente en la cantidad de recién nacidos que fueron encontrados abandonados en las calles de la Ciudad, y que fueron trasladados al Sistema Nacional

¹ Vease el hipervínculo: <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/1980.htm>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), recordemos que dicho dato no fue proporcionado por la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños y Niñas y Adolescentes, aduciendo que el particular debe dirigir su solicitud al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Al respecto, si bien el sujeto obligado turnó la solicitud de información que nos ocupa a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños y Niñas y Adolescentes, una de las áreas competentes para proporcionar lo solicitado, lo cierto es que de una revisión a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, se desprende que cuenta con una Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios de la Comunidad, misma que tiene adscrita, el Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, que de conformidad con el artículo 80 de la referida Ley Orgánica, su Titular, tiene las siguientes funciones:

CAPÍTULO XV DE LA SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 80.- Al frente del Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, habrá un Director General que ejercerá por sí o a través de su titular o de los servidores públicos adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Garantizar la protección integral de los derechos de los niños y niñas relacionados con averiguaciones previas y procesos penales y familiares, **cuyo ingreso haya sido ordenado por la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes**, cuando se haya determinado la falta de cuidado

[...]

V. Realizar los trámites administrativos necesarios con la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, a efecto de tener los antecedentes de cada niño y niña cuyo ingreso al Centro haya sido solicitado;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

[...]

IX. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y
(...)

El precepto citado señala que corresponde al Director General del Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, garantiza la protección de los niños y niñas relacionados con averiguaciones previas y procesos penales, cuyo ingreso haya sido ordenado por la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños y Niñas y Adolescentes, realizar los trámites necesarios con esa Fiscalía a efecto de tener los antecedentes de cada niño y niña cuyo ingreso fue solicitado, así como atender los requerimientos de información dirigidos a la oficina de información pública de la dependencia.

En esa tesitura del Acuerdo A/017/2016 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establece el procedimiento a través del cual la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes realizará la Canalización de Niños y Niñas que se encuentren en Situaciones de Abandono, Conflicto, Desamparo, Daño o Peligro, Relacionados con Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación, al Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1° de septiembre de 2016, se desprende lo siguiente:

QUINTO.- De los procedimientos de entrega y canalización

I. Entrega de niñas y niños a familiares o núcleo alternativo:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

a) **Corresponde a la Fiscalía y/o al DIF-CDMX** determinar la entrega de las niñas y niños a familiares o núcleo alternativo, previa la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias que avalen dicha entrega.

b) La entrega de las niñas y niños a familiares o núcleo alternativo, se hará mediante oficio procedente de la Fiscalía y/o del DIF-CDMX, debidamente fundado y motivado, y con la correspondiente acta de egreso del CET.

c) La entrega de las niñas y niños no estará sujeta a horas o días hábiles; por lo que se procurará en todo momento que se realice en las mejores condiciones, en día y hora apta para las niñas y niños, salvo mandato judicial.

II. Canalización de niñas y niños:

a) La Fiscalía, tratándose de niñas y niños de cero a doce años de edad, solicitará el ingreso al CET, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

b) El CET informará a la Fiscalía si el ingreso es o no viable, tomando en consideración el perfil establecido en el apartado correspondiente al Centro de Estancia Transitoria para Niñas y Niños del Manual Administrativo de esta Procuraduría y la capacidad máxima de sus instalaciones. De ser procedente el ingreso, la Fiscalía canalizará a la niña o niño al CET con el oficio correspondiente, elaborándose el acta de ingreso respectiva. **En caso contrario, la Fiscalía informará al DIF-CDMX de esa situación para su intervención, de acuerdo a su ámbito de competencia.**

En todos los casos, las niñas y niños quedarán a disposición del DIF-CDMX, salvo cuando de las investigaciones se desprenda que la niña o niño adquieran el carácter de expósitos, y que cuentan con una edad desde recién nacido hasta los 6 años cumplidos, en cuyo caso quedarán a disposición de la Fiscalía, para integrarlos a un procedimiento de adopción a través del Consejo Técnico de Adopciones de esta Procuraduría

Del acuerdo citado podemos observar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX), tiene una injerencia directa tanto con la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños y Niñas y Adolescentes, como con el Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, para la previsión de los menores de edad, por lo que el sujeto obligado debió tunar la solicitud de información que nos ocupa a la **Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios de la Comunidad**, quien tiene a cargo los **Centros de Estancia Transitoria**, con el fin



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

de que proporcionara al particular la información marcada con el número 5 de la solicitud, consistente en el número de recién nacidos encontrados abandonados en las calles de esta Ciudad, en los años 2014 a 2019.

Conforme a lo previo, resulta conveniente traer a colación el artículo 211 de la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

El artículo citado dispone que todas las unidades de transparencia de los sujetos obligados, garantizaran que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de conformidad con sus facultades o competencias, con el objeto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, **hecho que no acontece en el caso que nos ocupa**, pues el sujeto obligado no turnó la solicitud de información a una de las áreas competentes que, de conformidad con sus atribuciones, está en posibilidades de proporcionar lo solicitado.

Igualmente, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO
CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, **sin omitir nada**, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Finalmente, por cuanto hace a la orientación hecha por el sujeto obligado, de conformidad el artículo 200 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de **dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

El precepto citado, señala que cuando el sujeto obligado sea competente parcialmente para contestar lo solicitado, deberá dar respuesta respecto de dicha parte, en el caso concreto, el sujeto obligado debió proporcionar la información requerida en el numeral 5 de la solicitud, en lo relativo a su competencia, asimismo, por cuanto hace a la orientación, de conformidad con los Lineamientos para Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información pública y Datos Personales, debió remitir la solicitud del particular vía correo electrónico al DIF-CDMX.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que efectúe lo siguiente:

- Precise, por cuanto hace a la información entregada como respuesta al punto 1, que menores de edad cataloga como recién nacidos; y por cuanto hace a la información entregada al punto 2, con base en la Ley de Derechos de los niños y niñas de la Ciudad de México, a que menores de edad refieren las cantidades entregadas.
- Realice una búsqueda en sus archivos sin dejar de contemplar la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios de la Comunidad, quien tiene adscrito el Centro de Estancia Transitoria de niños y niñas, a efecto de que entregue la información solicitada en el número 5 de la solicitud, en el medio señalado para tal efecto.

- Remita la solicitud del particular, vía correo electrónico, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX)

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2084/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMMM